



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carolina Capera Osorio
Demandado	Sociedad Alpha Grupo Consultor e Interventor SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00016 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 menciona que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** En cuanto a este punto encontramos las siguientes falencias: **i)** en la pretensión **PRIMERA** no se determina con precisión y claridad la modalidad en la que la supuesta relación laboral se presentó entre las partes, ello sin perjuicio que en la pretensión incluye razonamientos jurídicos que tienen su propio acápite en la demanda **ii)** las pretensiones **SEXTA y SEPTIMA** no establece los periodos en que pretende hacer efectivo los pagos de estas prestaciones económicas **iii)** la pretensión **OCTAVA** debe precisar el extremo inicial de causación de la sanción resarcitoria y el valor aproximado de la misma.

2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige en contra de Alpha SAS, nombre que no coincide con el que reposa en el certificado de existencia y representación, aunado a que no se precisó el nombre de su representante legal.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que los numerales **UNO, DOS, CUATRO, CINCO Y NUEVE** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita; Por su parte los numerales **SIETE, NUEVE y DOCE** contienen en su redacción valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro del acápite de los Hechos. En los numerales **CUARTO, SEPTIMO y ONCE** se consignaron razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 establece que la demanda laboral deberá incluir la **petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, en el mismo sentido **el artículo 212 del Código General del Proceso** agrega que cuando se soliciten testimonios como prueba deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a este requisito se pudo determinar que en el acápite de “Testimonios”, no se especifica los hechos sobre los cuales declararán los testigos, circunstancia establecida por el Legislador.

En la prueba documental se relaciona el poder y certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada, los cuales no corresponde a este acápite sino al de anexos.

Además, se enuncia que se aporta copia de extractos bancarios donde figuran los pagos de nómina, sin individualizarlos con sus respectivas fechas y a que entidad bancaria pertenecen, además la digitalización de los mismos es precaria, pues no permite extraer los datos allí consignados, deberá entonces digitalizarse en una calidad óptima para poder facilitar la contestación por el extremo pasivo de la Litis.

5. El artículo 26 numeral 1 y 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“El Poder y la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien es cierto fueron anexos los documentos referidos, estos fueron relacionados dentro de la prueba documental, siendo que estos hacen parte de los anexos.

6. El 74 del CGP, dispone en cuanto al poder que **“podrá conferirse poder a uno o varios abogados”**, pero así mismo en su inciso segundo contempla la prohibición de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En este caso el poder no precisa quien actuará como abogado principal y quien como sustituto.

7. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en efecto, no se aportó con la demanda la dirección electrónica de las demandadas, bajo el argumento que se desconoce, no obstante revisado el Certificado de Cámara de Comercio no

sólo contiene la dirección física de la Sociedad demandada sino también su correo electrónico.

8. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no se cumplió con este requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de Enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Palacio de Justicia



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

cla